

María Augusta Marengo Núñez
Abogada
Universidad Libre de Colombia

Señor(es)
Honorable(s) Magistrado(s) Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Barranquilla.

Atte.: Doctor

ABDON SIERRA GUTIERREZ

Magistrado Ponente Sala Civil – Familia No. 1

E. S. D.

RADICACIÓN: No. 35-21F

Código: 08001311000620190020601

PROCESO: VERBAL DE DIVORCIO - CIVIL.

DEMANDANTE: JUAN LUCAS CEBALLOS NARVAEZ. C. C. No. 3.686.164

Correo electrónico: marso.ceballos@gmail.com

APODERADO: JAVIER CERRA BETANCOUR C. C. No. 8.700.976

DEMANDADA: LUZ ESTELLA MAESTRE OBREGON C. C. No. 32.651.702

Correo electrónico: luchiestela@hotmail.com

APODERADA: MARIA AUGUSTA MARENCO NUÑEZ C. C. No. 22.426.131

Correo electrónico: maria54gusta@gmail.com

MARIA AUGUSTA MARENCO NUÑEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, donde igualmente me encuentro cedulada bajo el número 22.426.131, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de número 84.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la señora **LUZ ESTELLA MAESTRE OBREGÓN**, mayor de edad, de esta vecindad e identificada con cédula de ciudadanía número 32.651.702, parte demandada inicial y demandante en reconvención; encontrándome dentro del término establecido para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION**, en atención a lo ordenado mediante auto calendado abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), respetuosamente manifiesto lo siguiente:

En el término traslado de la demanda a la señora **LUZ ESTELLA MAESTRE OBREGON**, se interpuso contra las pretensiones del demandante, excepciones de mérito, demanda de reconvención. La parte demandante inicial y demandado en reconvención no hizo uso del término establecido.

Mediante auto calendado 8 de febrero/2021, la titular del Juzgado Sexto (6°) de Familia Oral de Barranquilla, convoco a las partes a audiencia, fijada para marzo 10/2021, 02:30 de la tarde.

La audiencia se celebró durante los días 10 y 11 de marzo del 2021.

María Augusta Marengo Núñez
Abogada
Universidad Libre de Colombia

Agotadas las etapas procesales pertinentes, la señora Juez Sexta de Familia Oral de Barranquilla, enunció el respectivo fallo, considerando que había lugar a decretar el divorcio por la causal tercera (3°) de la Ley 25 de 1992, en que incurrieron ambos cónyuges, y por la causal segunda (2ª) establecida en el artículo sexto (6°) de la Ley 25 de 1992, el haberse probado que el cónyuge **JUAN LUCAS CEBALLOS NARVÁEZ**, incumplido con sus deberes de esposo, en consecuencia, le fue fijada cuota alimentaria a favor de la señora **LUZ ESTELLA MAESTRE OBREGON**, en porcentaje equivalente al **dieciocho por ciento (18%)** de la pensión que recibe el mencionado señor, de las entidades **BANCO DE LA REPUBLICA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

CONCLUSIÓN

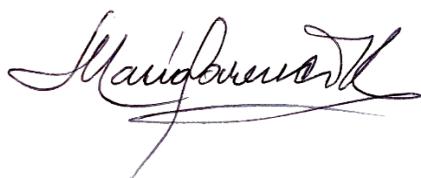
La decisión que tomó la Señora Juez Sexto (6°) de Familia Oral de Barranquilla, en sentencia calendada marzo 10/2021, es la acertada.

PETICIÓN

Comedidamente solicito a el(los) Señor(es) Magistrado(s), se sirvan declarar desierto **el recurso de apelación**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no cumplió con lo establecido en el artículo 322, numeral tercero (3°), inciso primero (1°) del Código General del Proceso, y fue la no sustentación del **recurso** aludido, así fuera de manera sucinta y en la misma audiencia; si bien es cierto, que el recurso le fue concedido por la Juez de primera instancia, no es menos cierto, que deben ustedes, tomando en consideración lo establecido en éste artículo, reitero, declarar desierto dicho recurso, pues no se cumplió con ese requisito procedimental.

Del Señor(es) Honorable(s) Magistrado(s),

Atentamente,



MARIA AUGUSTA MARENCO NUÑEZ

C.C. No. 22.426.131 expedida en Barranquilla

T. P. No. 84079 C. S. Jud.

Correo electrónico: maria54gusta@gmail.com